

“M. Vda. de P., S. E. por sí y en nombre de su hijo menor, L. P. c/ Francisco Donadío e Hijos S.A. s/ Daños y Perjuicios”
L. 120.764

Suprema Corte de Justicia:

A los fines de resolver las impugnaciones extraordinarias deducidas, interesa destacar que tras declarar de oficio la inconstitucionalidad de los arts. 19 del decreto 1278/00, 16 del decreto 1694/09 y 17, inc. 5° de la Ley 26.776, el Tribunal del Trabajo de Junín dispuso, por mayoría, hacer lugar a la demanda promovida por la señora S. E. M. viuda de P., por sí y en representación de su hijo, por entonces menor, L. P. -cuya mayoría de edad motivó oportunamente el cese de la intervención del Ministerio Pupilar (v. fs. 834 y certificado de nacimiento obrante en fs. 4)- y, en consecuencia, condenar a la aseguradora de riesgos del trabajo codemandada en autos, “CNA Omega ART S.A.”, a pagar a los actores el importe que estableció -a dividir en partes iguales para cada uno- en concepto de prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, correspondientes al fallecimiento del señor C. R. P., cónyuge y padre, respectivamente, de los demandantes, con sustento en las prescripciones

contenidas en los arts. 6°, primer párr., 11, inc. 4, ap. “c” y 15, inc. 2°, Ley 24.557; art. 3°, Ley 26.773 y su decreto reglamentario n° 472/2014; Res. Gral n°1/16 del M.T.E. y S.S., arts. 1°, 3° y 4°, 1° 2° “*in fine*” 17 apart. 1° y cctes. de la Ley 26.773, con más los intereses que ordenó aplicar a dicha suma a partir de la sentencia y hasta su efectivo pago, a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días a través del sistema Banca Internet Provincia (digital). Rechazó, en cambio, el progreso de la acción dirigida contra la firma empleadora del causante, “Francisco Donadío e Hijos S.A.C.F. y A.”, en virtud de declarar, en la especie en esta causa particular, la constitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557 (fs. 620/647 vta.).

El letrado apoderado de la aseguradora de riesgos del trabajo vencida - hoy denominada “Experiencia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”; (v. fs. 723/728 y fs. 729)- se alzó contra dicho pronunciamiento mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y doctrina legal y de nulidad (v. escrito de fs. 766/804).

Analizado detenidamente el contenido de la pieza recursiva traída a resolución de V.E., me encuentro en condiciones de anticipar a ese alto Tribunal mi opinión adversa al progreso de la queja invalidante impetrada, única que

determina mi intervención en autos conforme el alcance de la vista conferida en fs. 886 y lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Así es, más allá de la defectuosa técnica observada por el autor de la protesta al fundar sus embates de manera conjunta y promiscua con el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también intentado (conf. S.C.B.A., causa L. 73.329, sent. del 21-XII-2016, entre muchas más), advierto que el único agravio pasible de extraer como propio del carril de nulidad bajo estudio, resulta infundado. Tal, la denuncia de omisión de cuestión esencial endilgada al tribunal de origen al no haber contemplado "...el otorgamiento de la prestación dineraria a la que mi mandante se encontrara obligada, hecho que efectivamente ha quedado acreditado en autos y que ha tenido lugar con anterioridad al inicio de la presente..." (v. fs. 773 vta.).

En efecto, lejos de preterirla, el tribunal del trabajo actuante abordó expresamente la temática cuya falta de consideración agravia al presentante -v. fs. 634/634 vta.-, circunstancia suficiente, por sí sola, para descartar la configuración del vicio omisivo previsto por el art. 168 de la Constitución local para sancionar con la nulidad al pronunciamiento judicial que en él incurra, aún cuando el sentido de la decisión arribada a su respecto no satisfaga las pretensiones del recurrente.

En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente esa Suprema Corte, en criterio que comparto, al decir que “Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se denuncia como preterida ha sido examinada y resuelta por el órgano jurisdiccional de origen, aunque en sentido adverso a las pretensiones del quejoso, sin que importe a los fines del citado remedio procesal el acierto o mérito de la decisión” (conf. causas L. 94.183, sent. del 9-XII-2009; L. 111.216, sent. del 18-IX-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014 y L. 118.182, sent. del 21-X-2015, entre muchas más).

Sin perjuicio de que las consideraciones precedentes resultan, por sí, bastantes para sustentar mi criterio opuesto al progreso de la queja invalidante bajo análisis, no quiero finalizar el presente dictamen sin poner en conocimiento de V.E. la palmaria contradicción que observo incurrida por el recurrente al agravarse de la ausencia de tratamiento del tópico de marras para cuestionar luego, en obvia incongruencia, por conducto de la inaplicabilidad de ley deducida, el acierto jurídico probatorio de la resolución adoptada a su respecto por el sentenciante de grado -v. fs. 782 y siguientes del escrito recursivo- (conf. doct. S.C.B.A. causa Ac. 34.679, sent. del 26-XI-1985 en “Ac. y Sent.” 1985-III-553).

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad deducido en las presentes actuaciones

es improcedente y así recomiendo lo declare esa Suprema Corte, en oportunidad de dictar sentencia.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 29 de marzo de 2017.

Fdo. Dr. Julio M. Conte-Grand
Procurador General